

[NOMBRE_20] S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD
CI-00575-F-2026

Cipolletti, 25 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: **[NOMBRE_20] S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD (EXPTE N° CI-00575-F-2026)**, puesta a despacho para el dictado de la sentencia y de las que;

RESULTA: Que mediante movimiento N° CI-00575-F-2026-I0001, se presenta la Sra. [NOMBRE_21]or derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. Cuchinelli Rafael Angel, promoviendo proceso de restricción de la capacidad en beneficio de su hija, **[NOMBRE_1]**

'[NOMBRE_2] [NOMBRE_3], [NOMBRE_4]

Ofrece pruebas, funda en derecho y peticiona se la designe como apoyo provisorio y definitivo de la misma. Se da inicio a los presentes.

Que mediante movimiento N° CI-00575-F-2026-I0003, se designa a la Sra. [NOMBRE_9], como apoyo provisorio de **[NOMBRE_10]**

Que en fecha 04 de marzo de 2026, se notifica personalmente a la joven, del inicio de los presentes, mediante cédula de notificación N° 2[TELEFONO].

Que mediante movimiento CI-00575-F-2026-E0002, toma intervención la Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Fidel Débora.

Que mediante movimiento CI-00575-F-2026-I0004, se abre la causa a prueba.

Que mediante movimiento CI-00575-F-2026-I0011, se agrega la pericia acompañada por el Cuerpo de Investigación Forense, suscripta por Euler Dulbecco, Médico Psiquiatra, Giuliana Marzolla, Psicóloga Forense y Susana Vasquez, Trabajadora Social Forense.

Que en fecha 22/04/2026, se notifica personalmente a la joven

[NOMBRE_7] del informe pericial mediante cédula N° 2[TELEFONO].

Que obra acta audiencia de fecha 16/06/2026, celebrada con [NOMBRE_8] con intervención de su letrada patrocinante, la Dra. Ruiz Paula Defensora de pobres y ausentes y la Dra. Fidel Débora Defensora de menores e incapaces.

Que mediante presentación CI-00575-F-2026-E0016, dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Fidel Débora: "Considero que V. S. debe resolver en las presentes, teniendo especialmente en cuenta lo dictaminado por el Cuerpo de Investigación Forense en la pericia agregada y primordial consideración por el respeto de la capacidad de [NOMBRE_5] debiendo en su caso determinar las capacidades que se encuentran reducidas a los fines de evitar vulnerar la autonomía personal del mismo, valorando al momento de establecer los apoyos necesarios, la contención recibe de su progenitora, la Sra. [NOMBRE_6]

Pasan los autos a dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

Entrando al análisis particular del caso, en principio debo tener presente que el art. 31 Código Civil y Comercial establece en sus incisos a) y b) la presunción de la capacidad de ejercicio de la persona humana y que las limitaciones al ejercicio de la capacidad son excepcionales y se imponen siempre en beneficio de la persona.

El art. 32 del mismo código en su segundo párrafo establece la designación de apoyos necesarios especificando las funciones con los ajustes razonables en función de las necesidades y circunstancias de la persona. Estos deberán promover la autonomía y favorecer las decisiones que respondan a las preferencias de la persona protegida. El artículo 43 del citado Código define al apoyo como " cualquier medida de carácter Judicial y extrajudicial que facilite a la persona que lo necesite, la toma de decisiones para dirigir su persona, administrar sus bienes y celebrar actos

jurídicos en general".

Dicho artículo, especifica además que las funciones del apoyo son las de promover la autonomía y facilitar la comunicación, la comprensión y la manifestación de voluntad de la persona para el ejercicio de sus derechos y autoriza al interesado a proponer al Juez la designación de una o más personas de su confianza para que presten apoyo, evaluando los alcances de la designación y procurar la protección de la persona respecto de eventuales conflictos de intereses o influencia indebida.

Asimismo dentro de la legislación actualmente vigente Ley Nacional de Salud Mental (Ley N°26657) se establece dentro de su articulado el pleno goce de los Derechos Humanos de las personas con padecimientos mentales.

Dicha ley, en su artículo 3 reconoce a la salud mental como un proceso determinado por componentes históricos, socio-económicos, culturales, biológicos y psicológicos, cuya preservación y mejoramiento implica una dinámica de construcción social vinculada a la concreción de los derechos humanos y sociales de toda persona, además de presumir la capacidad de todas las personas.

Por último cabe mencionar a la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad -con jerarquía constitucional otorgada por la Ley 27.044- que en su artículo 12 establece el derecho de las personas con discapacidad al reconocimiento de su personalidad jurídica y le asigna capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

Asimismo establece que se debe proporcionar salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional.

Estas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las

preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebidas, entre otras consideraciones.

Como ya se ha dicho: "...El respeto del modelo social implica que no debe privarse a la persona de su posibilidad de elegir y actuar. ...debe guiarse por el principio de la "dignidad del riesgo", es decir, el derecho a transitar y vivir en el mundo, con todos sus peligros y la posibilidad de equivocarse... Se ha cercenado sistemáticamente la posibilidad de que, en la práctica puedan ejercer sus derechos, bajo la excusa de proteger a las personas con discapacidad de los "peligros de la vida en sociedad".(Kraut, Alfredo J., Diana, Nicolás, " Derecho de las personas con discapacidad mental: hacía una legislación protectoria".) Conf. C.119.274,"S., S.J.INSANIA Y CURATELA") Sala CSBA.

Ahora bien, los presentes fueron iniciados a los fines de determinar de la capacidad de la Srta.[NOMBRE_8] [NOMBRE_11] [NOMBRE_12] Fecha aproximada en que la enfermedad [NOMBRE_13] desde etapas tempranas. [NOMBRE_14] [NOMBRE_15]

En relación la punto de las "salvaguardas y apoyos" necesarios para la joven 'Tursi Esteban', dictaminaron los profesionales intervinientes: "Se considera que el acompañamiento ofrecido por el grupo familiar es el adecuado, ya que sostienen los controles médicos, actividades terapéuticas y el entorno necesario para acompañar a 'Micael'".

Ahora bien, habiendo tomado contacto con la beneficiaria y la requirente en la audiencia celebrada en autos, la Sra. [NOMBRE_9] reiteró su interés en constituirse en sistema de apoyo de su hija.

Por lo precedentemente expuesto, habiendo tomado contacto [NOMBRE_17] en la audiencia fijada al efecto, habiendo dictaminado la Sra. Defensora de Menores e Incapaces y de conformidad con las constancias obrantes en autos,

RESUELVO:

I.- RESTRINGIR la capacidad de la joven **[NOMBRE_16]** en los términos del art 32 del Código Civil y Comercial de la Nación, para los actos jurídicos complejos en especial, los actos de administración y disposición de sus bienes y para decidir sobre su tratamiento y para responsabilizarse del mismo. La presente sentencia no implica la restricción de ningún otro derecho.

II.- DESIGNAR como **APOYO INTENSO**, en los términos del mencionado artículo en especial a los efectos de realizar actos jurídicos complejos, como para administrar y disponer de sus bienes; y, a los efectos de decidir y responsabilizarse de su tratamiento médico adecuado, a la **Sra. [NOMBRE_18]** quién deberá promover la autonomía, así como la comunicación de la joven **[NOMBRE_1]**

Téngase presente la conformidad brindada por la apoyo designada en la audiencia celebrada en autos.

III.- A fin de la protección y asistencia de la joven **[NOMBRE_16]** fijo a modo de salvaguardia que todo acto de disposición de bienes inmuebles y muebles registrables y aquellos adquiridos a título gratuito, deberá ser efectuado con intervención del apoyo designado y previa autorización del tribunal, debiendo solicitarse audiencia al efecto. A sus efectos líbrese oficio al Registro de la propiedad y del automotor correspondiente.

IV.- Se deja constancia, de conformidad con lo dispuesto por el art 40 del CCyN que la revisión de esta sentencia puede tener lugar en cualquier momento, a instancias del interesado. Ello sin perjuicio de que debe ser revisada por el juez en un plazo no superior a tres años, sobre la base de nuevos dictámenes interdisciplinarios y mediando la audiencia personal con el interesado.

V.- Firme que se encuentre la sentencia, líbrese oficio al Registro Civil y de la Capacidad de las personas, a fin de anotar el apoyo en los

términos del art. 43 in fine del Código Civil y Comercial de la Nación.

VI.- Sin costas, atento compartir la suscripta el criterio de la Excma. Cámara de Apelaciones de esta ciudad el día 31/07/2021 en autos: "L. O. C. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD" (Expte. Receptoria N° C-4CI-502-F2019).-

VII.- REGÚLASE, los honorarios profesionales del [NOMBRE_22] letrados patrocinantes del apoyo designado en autos, en la suma de PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA CON 00/100 (\$ 850.660,00) (10 IUS) - (ARTS.6,8, 31 y ccs L.A), en forma conjunta, atento la calidad, extensión y éxito obtenidos en la labor profesional desarrollada. Cúmplase con la Ley 869.

VII.- Notifíquese a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces y al apoyo designado, [NOMBRE_19]e conformidad con lo dispuesto en la Ac. 36/22 STJ, y a la joven [NOMBRE_20] y conforme lo dispuesto por el art. 189 inc. c) del CPF, en forma personal a través de su defensa.

EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.

Oportunamente archívese.

Marissa Lucia Palacios

JUEZA UPF 7